

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 10º Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-878-2016  
**CARATULADO** : VOGEL / ACUARIUM COMUNICACIONES Y  
**EVENTOS LIMITADA**

**Santiago, siete de Diciembre de dos mil dieciocho**

**VISTO:**

Comparecen ante este Tribunal don Juan Carlos Rodrigo Bello Pizarro, abogado, y don Gabriel Esteban Nieto Muñoz, abogado, ambos domiciliados en calle Huérfanos 669, oficina 307 Santiago, en representación de doña Marlene Claudia Vogel González, médico oftalmóloga domiciliada en calle Estoril 200, oficina 340, comuna de Las Condes y accionan en procedimiento ordinario de resolución de contrato e indemnización de perjuicios en contra de **Acuarium Comunicaciones y Eventos Limitada**, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por su Directora, doña Pilar Morales Alliende, periodista, ambas domiciliadas en calle Las Nieves 3.615 comuna de Vitacura, a fin que se declare:

- a) La resolución del contrato suscrito entre las partes
- b) Que se a condenada la demandada a pagar a la actora la suma de \$7.993.000 o la que el Tribunal estime conforme a Derecho
- c) Que se condene a la parte demandada a pagar intereses y reajustes corrientes
- d) Que se condene a la demandada en costas.

Funda su pretensión señalando que la demandante es médico oftalmóloga y que mantiene una consulta en la comuna de Las Condes y que con el fin de adaptar su actividad laboral a los nuevos mecanismos de comunicación busca profesionales para la construcción de la página web donde se consignen sus datos, su currículum a modo de promoción de sus servicios y es especial la elaboración de una agenda electrónica donde los pacientes puedan agendar sus horas de atención.

Expone que con fecha 1 de marzo de 2014 la demandante sostiene su primera reunión con doña Pilar Morales, directora de la Sociedad Acuarium, en



donde se explican los términos del acuerdo y se establece que la demandada se encargaría de:

- a. El diseño gráfico del sitio web y programación del mismo
- b. La versión en Inglés del sitio
- c. El sistema de reservas de horas médicas , por parte de los pacientes on line (diseño de la agenda, implementación y entrenamiento de la demandante y su secretaria )
- d. Una sesión fotográfica para completar el sitio web.

Añade que en la reunión de la referencia la señora Morales le presenta el presupuesto.

Explica que desde esa reunión no se ven muchos avances y que luego, la señora Morales le señala que se ha asociado con otra empresa y que deben reiniciarse las negociaciones, con lo que vuelven a comenzar todo de nuevo acordando una segunda reunión con los ejecutivos de la empresa DADÁ.

Añade que con fecha 23 de abril de 2014 se envía un nuevo presupuesto por parte de DADÁ Comunicaciones Limitada, con el número 1857, en donde se describe el producto que se entregaría y el precio, a saber:

- a. Desarrollo del sitio web (diseño del sitio, diseño del mapa estructura del sitio, desarrollo de contenidos del sitio por un precio de 100 UF
- b. Programación de reserva de horas médicas online por un precio de 13 UF
- c. Desarrollo de la página de Facebook, que contempla el desarrollo del sitio, diseño del sitio, grafica, protocolo de respuestas por un valor de 30 UF
- d. Mantenimiento y actualización mensual del sitio web y de Facebook por un valor de 38 UF

Lo que da un total a pagar de 181 UF.

Refiere haber solicitado una rebaja en los precios, lo que fue contestado por la señora Morales como socia de ACUARIUM.

Indica que con fecha 24 de junio de 2014 ante la ausencia de respuesta de la señor Morales , la demandante envía un mail preguntando si el material anteriormente enviado era lo necesario o si requería otra cosa para completar lo enviado, con esa misma fecha, refiere que la señora Morales le habría contestado señalándole que estaba revisando el material y que los pagos por los servicios prestados se paga con un 50% inicial al día y el restante al finalizar el trabajo y que conforme la carta Gantt entregada debía pagarse el 33% del trabajo.

Continua relatando que con fecha 30 de junio de 2014, le pregunta nuevamente a la señora Morales acerca del material enviado y explica que con fecha 1 de julio la señora Morales le contesta que la carta Gantt se modificaría un poco, porque antes de la reunión fijada para el 3 de julio se debía tener total



comprensión de cuáles serían los contenidos y el material enviado por la médico no servía

Agrega que la señora Morales le explicó a la demandante que su asociación con DADÁ Comunicaciones Limitada habría terminado, esto lo hace a través de correo electrónico de fecha 4 de julio de 2014 y que ACUARIUM se encontraba trabajando en su página web y que en ese momento ella estaba viendo los contenidos, que comenzaría a operar el equipo de diseño y programación, a fin de hacerle una presentación a la demandante. Y que si por algún motivo la demandante no quisiera seguir trabajando con ellos, se harían cargo de lo depositado a DADA y se lo devolverían inmediatamente.

A este mail, señala que respondió estar dispuesta a conversar nuevos acuerdos para la obtención del trabajo encargado.

Explica que se le envía un nuevo presupuesto con fecha 5 de noviembre de 2014 con el sello de ACUARIUM esta vez presupuesto N<sup>a</sup> 0548 por un total de \$ 1.580.000 más IVA.

Relata que con fecha 17 de noviembre se decide dar curso a la página web y solicita carta Gantt , la que fue enviada el día 1 de diciembre de 2014 explicando la demora la señora Alliende , porque cuando pidió los servicios de un informático para la confección de la agenda electrónica , este cobraba mucho más de lo que se había previsto y que el mejor precio que negoció para un informático habría sido el de \$840.000 más IVA, aumentando en esta suma ese concepto modificando el precio pactado a un total de 2.040.000 más IVA. suma que debía ser pagada en tres cuotas.

Expone que tras esta propuesta la demandante manifestó su aceptación y, recibe por correo electrónico los datos para transferir la primera cuota a la cuenta personal de la señora Pilar Morales. De esta forma se sostiene que se materializa el contrato haciendo una primera transferencia de dinero \$250.000 a la cuenta de doña Pilar Morales con fecha 15 de enero de 2015 y \$400.000 con fecha 16 de enero de 2015.

Explica que con fecha 13 de abril la señora Pilar Morales Alliende solicita el pago de la segunda cuota, por lo que la demandante transfiere la suma de \$625.000 a la cuenta personal de la señora Morales Alliende

Agrega que con fecha 26 de abril de 2015, el señor Alejandro Lazo (que prestaba servicios para Acuarium Comunicaciones) le envía un link y claves para acceder a las modificaciones disponibles del sistema de toma de horas digital. Sin embargo, a esa fecha, el trabajo se encontraba incompleto, en proceso de desarrollo de las funciones de bloqueo y desbloqueo y la creación de agenda.



Puntualiza en que con fecha 06 de julio de 2015, la señora Pilar Morales Alliende le señaló que ya se estaba finalizando el trabajo y que, por su parte, ya "habría hecho lo comprometido". Señala, además, que en cuanto a los pagos, quedaba pendiente la última cuota (3/3) del sitio, ascendente a la suma de \$627.130 y el curso de oftalmólogos \$290.000. Indica que, el tema iba demorando mucho y que le pagara lo adeudado que, en total ascendía a la suma de \$927.130.

Refiere haber hecho presente que el sistema de agendamiento de las horas on line no estaba operativo aun, porque no permitía generar horarios todos los lunes, tampoco generar una agenda mensual porque se debían bloquear todos los días sábados.

Indica que aun así la demandante pagó la suma de \$290.000 por concepto de pago de cobertura de sociedad oftalmológica, sin perjuicio de enviar un correo electrónico a la señora Morales Alliende haciendo presente la falla de la agenda on line y la falta de la capacitación comprometida.

Relata haber recibido posteriormente un correo de don Alejandro Lazo (informático encargado de la confección de la agenda electrónica) quien le habría señalado que era primera vez que confeccionaba una agenda electrónica, lo que no fue lo indicado por la empresa demandada, ya que le habrían señalado que contaban con un experto

Finaliza su relato señalando que con fecha 04 de agosto de 2015 recibe un correo de la señora Pilar Morales Alliende en el que le indica que no continuara trabajando con la demandante debido a su trato poco respetuoso y que lamenta que la agenda no haya cumplido con sus expectativas.

Alega que de manera unilateral la demandada le pone término al contrato no cumpliendo íntegramente con sus obligaciones advirtiéndole una vez que el trabajo fue concluido los siguientes incumplimientos:

- a. De acuerdo a la propuesta de Aquarium, se obtendría un diseño gráfico y programación del sitio web de alta calidad, sesiones fotográficas y sistema de reserva de horas online, no siendo los resultados los prometidos, pues existen problemas de fondo y forma con la agenda online, la que no es utilizable y no se puede habilitar en la página web.
- b. La página web no contempla la versión en inglés presupuestada y los videos no se reproducen adecuadamente.

En cuanto a los argumentos de derecho, refiere que se han infringido obligaciones que hacen nacer responsabilidad contractual para la demandada ya que se habría incumplido el contrato de mandato, previsto y sancionado en el artículo 2116 del Código Civil, que le imponía a la demandada, la obligación de



diseñar el sitio web [www.marlenevogel.cl](http://www.marlenevogel.cl) usando las últimas tecnologías y técnicas de programación y diseño, de carga ágil y de fácil acceso. Se pactó que el sitio se estructuraría de manera de mejorar su posicionamiento orgánico (en Google), que se implementarán estadísticas (Google Analytics) que permitan evaluar el comportamiento de los usuarios del sitio web, que, el sitio tendría una versión en inglés y un sistema de reserva de horas online con las siguientes características:

Que la puedan administrar tres personas.

Que quede registrado si alguien reservó vía web o si lo hizo alguno de los administradores.

Que se puedan bloquear y desbloquear horas.

Que tenga un sistema de confirmación automática.

Que permita también modificar y anular horas.

Que si es paciente antiguo, entre directamente poniendo el RUT, si es nuevo, que llene un formulario con sus datos.

Sostiene además que en este caso estamos en presencia del arrendamiento de servicios inmateriales tratado en el párrafo 9° del Título XXVI del Libro IV del Código Civil, tratándose aquí de una obra inmaterial en la que predomina la inteligencia por sobre la obra de mano. Ahora bien, el artículo 2012 del Código Civil establece que, en este caso se aplica lo dispuesto en el artículo 2118 del Código de Bello, señalándose al efecto que este contrato se sujeta a las reglas del mandato, en lo que no fueren contrarias con ellas.

Explica que por su parte, la demandante ha cumplido satisfactoriamente con las prestaciones que el contrato le imponía y con los pagos devengados, conforme al trabajo realizado.

Finalmente arguye que en este caso estamos en presencia del arrendamiento de servicios inmateriales tratado en el párrafo 9° del Título XXVI del Libro IV del Código Civil, tratándose aquí de una obra inmaterial en la que predomina la inteligencia por sobre la obra de mano. Ahora bien, el artículo 2012 del Código Civil establece que, en este caso se aplica lo dispuesto en el artículo 2118 del Código de Bello, señalándose al efecto que este contrato se sujeta a las reglas del mandato, en lo que no fueren en contrarias con ellas.

Hace mención a la doctrina y a la jurisprudencia en relación a la responsabilidad contractual y a la concurrencia de sus elementos en el caso de autos y solicita en conformidad con los antecedentes de hecho expuestos, teniendo en consideración la concurrencia de los elementos de la Responsabilidad contractual y los antecedentes de derecho a los que hace referencia, que se fije la siguiente indemnización de perjuicios:



a) Daño Emergente: como la contraparte, si bien, dio cumplimiento parcial e imperfecto al contrato celebrado, por cuanto, no ejecutó completamente el encargo, y que, en definitiva, en realidad, la página web que construyó la demandada no servía ni cumplía los estándares pactados, solicita que:

1°) Se pague la suma de \$1.565.000, que es el gasto que erogó su representada para que se construyera la página web, que finalmente, por el incumplimiento de la demandada, ni siquiera sirve.

2°) La suma de \$1.428.000 que es el gasto en que su representada tuvo que incurrir para que se hiciera por parte de otra empresa, el mismo encargo que la demandada de autos no pudo concretar.

b) Daño Moral: Considera que, atendida las molestias, esperas, malestar y malos ratos que debió padecer, se avalúa su daño moral en \$5.000.000 o la suma que el tribunal estime pertinente.

c) Atendido el hecho de que una de las partes no dio cumplimiento perfecto a lo pactado, es necesario que se decrete la Resolución del Contrato.

Por lo anterior , y conforme lo dispuesto en los artículos 253 y siguientes del Código Civil, los artículos 46, 1.489, 1.545, 1.546, 1.547, 1.551, 1.559 del Código Civil y los principios generales que informan nuestro sistema jurídico, solicita, tener por interpuesta demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, admitirla a tramitación, acogerla íntegramente y, en definitiva, decretar la resolución del contrato señalado en esta demanda y condenar a ACUARIUM COMUNICACIONES Y EVENTOS LIMITADA, ya individualizada, a indemnizar los perjuicios a su representada, ascendentes a la suma de \$7.993.000 más los reajustes e intereses corrientes desde la fecha de la mora hasta el pago efectivo, o bien, la suma que S.S. se sirva determinar, por concepto de daño emergente y daño moral; todo ello con expresa condena en costas.

A fojas 41, consta estampado rectorial donde se notifica de la demanda y sus proveídos, personalmente a doña María del Pilar Morales Alliende, representante legal de Acuarium Comunicaciones y Eventos Limitada.

A fojas 62, la parte demandada contesta la demanda e interpone demanda reconvenzional de cumplimiento forzado de contrato.

A fojas 76, la parte demandante evacua el trámite de Replica y contesta la demanda reconvenzional

A fojas 104, la parte demandada evacua el trámite de duplica y replica de su demanda reconvenzional.



A fojas 109, la parte demandante principal evacua el trámite de duplica reconvenicional.

A fojas 118, consta que llamadas las partes a conciliación estas no asisten, por lo que se tiene por frustrada.

A fojas 126. Se dicta resolución que recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 237, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparecen don Juan Carlos Rodrigo Bello Pizarro, abogado, y don Gabriel Esteban Nieto Muñoz, abogado, en representación de doña Marlene Claudia Vogel González, interponiendo demanda en juicio ordinario de resolución de contrato e indemnización de perjuicios en contra de Acuarium Comunicaciones y Eventos Limitada, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por doña Pilar Morales Alliende, en base a los fundamentos y formulando las peticiones expuestas en la parte expositiva de esta sentencia, que se dan por reproducidos;

**SEGUNDO:** Que, contestando la demanda, la demandada solicita el total rechazo, con costas, de la misma por falta de fundamentos.

Basa su rechazo señalando que efectivamente, envió a la señora Vogel con fecha 05/11/2014, el presupuesto N° 0548, por el cual se presentó una oferta de servicios de confección de sitio Web, presupuesto que se modificó y aceptó de común acuerdo sólo con fecha 10 de enero de 2015, fecha de inicio de la relación contractual configurada a través de sucesivos correos electrónicos, estableciéndose los siguientes ítems y costos:

- a) Diseño gráfico del sitio y programación \$850.000+IVA.
- b) Versión en Inglés \$210.000+IVA
- c) Sistema de Reservas Online \$840.000+ IVA
- d) Sesión Fotográfica \$140.000 + IVA

TOTAL DEL PRESUPUESTO \$2.040.000+IVA

Asimismo, sostiene que el presupuesto indicaba las: "Condiciones de pago: Se cancelará el 33% una vez aceptada la propuesta gráfica (\$680.000+IVA) y en dos cuotas mensuales lo restante. Estas tarifas no incluyen la traducción de los textos al inglés."

Alega que la demandante refiere en su escrito que existiría materialmente un contrato, lo que no es efectivo, por cuanto el contrato está determinado única y exclusivamente por sucesivos correos electrónicos que se materializaron en el presupuesto aprobado con fecha 10 de enero de 2015.



Expone que con fecha 15 de enero de 2015 y 16 de enero de 2015, su parte, recibe transferencias por las sumas de \$250.000 y \$400.000, correspondientes a la primera cuota, sin incluir el IVA ya que la demandante se habría negado a pagarlo, a pesar del avance del trabajo que se encontraba parcialmente terminado.

Añade que, la demandada le reclama a la señora Vogel con fecha 13/04/2015 el pago de la segunda cuota, la que es transferida recién con fecha 28 de abril de 2015 por la suma de \$ 625.000.- nuevamente sin incluir el IVA.

Precisa que la propia demandante reconoce que el trabajo al 26/04/2015 se encontraba virtualmente terminado, por cuanto señala que sólo faltaba por habilitar las opciones de "Bloqueo y desbloqueo y la creación de agenda". Con fecha 06 de julio de 2015, encontrándose el trabajo terminado se solicitó el pago del saldo del precio ascendente \$ 1.177.600, lo que la señora Vogel a pesar de haber recibido conforme el trabajo se desdice y no da curso el pago del saldo del precio que aún se mantiene pendiente.

Enfatiza en que el sistema de toma de hora online se encontraba operativo, actualmente está operativo y permite agenda de horas online, es decir, todas las funcionalidades contratadas se encuentran operativas.

Indica que con fecha 04 de agosto de 2015, se recibe e-mail de doña Marlene Vogel en el que expresa que recibe conforme el trabajo encomendado.

Agrega que se entregó a la señora Marlene Vogel y a su personal tres capacitaciones in situ, servicios adicionales que no estaban considerados en el presupuesto aprobado el 1.0-01-2015, y otros servicios adicionales.

Alega que el sistema fue catalogado como exitoso por la señora Marlene Vogel, el problema se produjo por sucesivas exigencias totalmente fuera de lugar tanto en el sistema de reserva de horas online, como también al pretender la demandante extender unilateralmente los servicios a la elaboración de una página en Inglés, con abundante material sin traducir, sabiendo la señora Vogel que fue ella quien se comprometió a mandar los textos traducidos, cosa que nunca hizo y que estaba expresamente indicado en el presupuesto aprobado con fecha 10-01-2015.

Alega que fue la demandante quien no dio cumplimiento a la relación contractual. Las exigencias más allá de lo contractual quedan en evidencia al reclamar la señora Vogel, que la sección de videos que aparecen en la página web supuestamente no funciona, al conectar LINKEAN, al canal YOUTUBE. A este respecto, sostiene que, ni la capacitación excesiva entregada ni la instalación de la sección videos, estaban considerados en el contrato, tales trabajos no estaban considerados en el presupuesto y aun no se ha definido el valor de dicho servicio que funcionan correctamente.





En síntesis sostiene que frente a las excesivos requerimientos vulneran las condiciones contractuales acordadas por medio de sucesivos correos electrónicos, negándose a pagar el saldo del precio y los servicios adicionales, solicitando prestaciones de servicios no considerados, excediendo la demandante — unilateralmente- los límites establecidos en el artículo 1545, del Código Civil.

**TERCERO:** Que evacuando el trámite de réplica, la parte demandante manteniendo lo expuesto en la demanda añade que su representada tuvo que gastar \$1.428.000 para que alguien más hiciera la reserva de horas online a la que Acuarium se había comprometido.

**CUARTO:** Que evacuando el trámite de dúplica, la demandada reitera sus argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Que en la oportunidad procesal correspondiente, la demandada interpone demanda reconvenzional , solicitando el cumplimiento forzado del contrato, por no pago del saldo del precio, por la suma de \$\$1.177.600, mas reajustes e intereses, con expresa condena en costas, en contra de doña Marlene Claudia Vogel González, ya individualizada.

Funda su acción reconvenzional en que existe un contrato vigente firmado a través de sucesivos correos electrónicos y de conformidad al presupuesto N° 0548, modificado y aceptado de común acuerdo con fecha 10 de enero de 2015, estableciéndose los siguientes ítems y costos,:

Diseño gráfico del sitio y programación\$850.000+IVA.

Versión en Inglés \$210.000+IVA

Sistema de Reservas Online\$840.000+IVA

Sesión Fotográfica \$140.000+IVA

TOTAL DEL PRESUPUESTO \$2.040.000+IVA (con IVA \$ 2.427.600) Asimismo, el presupuesto indicaba las: "Condiciones de pago: Se cancelarán, el 33% una vez aceptada la propuesta gráfica (\$680.000+IVA) y en dos cuotas mensuales lo restante. Estas tarifas no incluyen la traducción de los textos al inglés."

Añade que la demandada reconvenzional no obstante que el contrato se encuentra recibido y terminado como exitoso, sólo ha pagado los siguientes valores: Con fecha 15/01/2015 y 16/01/2015, su parte recibe transferencias por las sumas de \$250.000.- y \$ 400.000.- respectivamente correspondiente a la primera cuota, sin incluir el IVA.

Con fecha 28 de abril de 2015 su representada recibe la segunda cuota por la suma de \$ 625.000.- nuevamente sin incluir el IVA.

En definitiva, explica que, la demanda reconvenzional sólo ha pagado a su representada a la fecha la suma de \$ 1.250.000.- del total de \$ 2.427.600.



Añade que con fecha 06 de julio de 2015 su representada encontrándose el trabajo terminado, solicita el pago del saldo del precio, lo que la demandante reconvenicional se ha negado infundadamente, encontrándose desde esa fecha en mora de cumplir la obligación del pago del saldo del precio, ascendente a \$1.177.600,-

Puntualiza en que, la demandada reconvenicional sólo ha pagado el 51% del precio del contrato, encontrándose en mora en el saldo de 49% del contrato, ascendente a \$ 1.177.600.- más reajustes e intereses.

Como argumentos de derecho hace referencia al artículo 1489 del Código Civil, sosteniendo que la citada condición resolutoria tácita habilita a su representada, quien cumplió a cabalidad el contrato de confección de página web referida en los hechos, a demandar la resolución del contrato o el cumplimiento forzado de la obligación de pagar el precio del contrato, con la opción accesoria de requerir indemnización de perjuicios.

Finaliza señalando que la demanda reconvenicional no ha pagado el precio en las fechas en que debía, por lo que ha faltado a la realización de la prestación convenida, esto es pagar el precio.

Precisa que el no pago del saldo del precio tiene el carácter incumplimiento que autoriza la resolución del contrato. Que dicho incumplimiento habilita la resolución del contrato y el requerimiento del precio adeudado, el acreedor está obligado a pagar el precio y siendo esta una obligación esencial que el acreedor debió cumplir y sin embargo no lo hizo, resulta ajustado a derecho que S.S. declare la resolución del contrato y el pago forzado de la obligación correspondiente al pago del saldo total del precio, más interés y reajustes, con ejemplar condena en costas.

Arguyendo que el artículo 1537 del Código Civil, habilita a su representada a requerir el pago de la obligación principal a la demandada reconvenicional, que a la fecha se encuentra en mora.

Por lo anterior, solicita tener por interpuesta demanda reconvenicional de cumplimiento forzado del contrato, condenando a la demandada reconvenicional doña Marlene Claudia Vogel González, ya individualizada, a pagar el saldo del precio del contrato ascendente a la suma de \$1.177.600.- más reajustes e intereses desde el 06 de julio de 2015, fecha desde la que se encuentra en mora, o la cantidad que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, con costas.

**SEXTO:** Que, contestando la demanda reconvenicional, la parte de la señora Marlene Vogel González, a través de su abogado contesta, solicitando el rechazo de la demanda reconvenicional con costas y funda su contestación en que efectivamente, existe un contrato consensual celebrado entre su representada y la



demandante reconvenicional, en el que se pactó que se realizaría el diseño del sitio web [www.marlenevogel.cl](http://www.marlenevogel.cl) usando las últimas tecnologías y técnicas de programación y diseño, de carga ágil y de fácil acceso. El sitio se estructurará de manera de mejorar su posicionamiento orgánico (en Google) de acuerdo a los conceptos acordados con el cliente; que se implementarían estadísticas (Google Analytics) que permitan evaluar el comportamiento de los usuarios del sitio web; que el sitio tendría una versión en inglés y un sistema de reserva de horas online con las siguientes características: Que la puedan administrar tres personas, que quede registro si alguien reservó vía web o si lo hizo alguno de los administradores, que se puedan bloquear y desbloquear horas, que tenga un sistema de confirmación automática, que permita también modificar y anular horas, que si es paciente antiguo entre directamente poniendo el RUT, si es nuevo, que llene un formulario con sus datos.

Luego, en cuanto a los costos, estos son los propuestos:

Diseño gráfico del sitio y programación \$850.000+IVA

Versión en Inglés \$210.000+IVA

Sistema de Reservas Online \$380.000+IVA

Sesión Fotográfica \$140.000 + IVA

TOTAL \$1.580.000+IVA

Condiciones de Pago: Se cancelará el 33% una vez aceptada la propuesta gráfica (\$527.000+1IVA) y en dos cuotas mensuales lo restante. Estas tarifas no incluyen la traducción de los textos al inglés.

Reconoce como efectivo, también que la propuesta mencionada más arriba, se encuentra modificada en diciembre de 2014 y que dicha modificación fue aceptada con fecha 10 de enero de 2015. Esta modificación obedece a un aumento del precio de \$380.000a \$840.000, quedando un total de \$2.040.000 + IVA.

Aclara que ese no fue el precio final del contrato porque la demandante reconvenicional cobró \$527.000 en tres pagos más IVA, por lo que el precio finalmente pactado fue de \$1.881.390.

Alega que su parte pagó a la demandante reconvenicional la suma de \$1.275.000.

Respecto a lo reclamado por la contraparte, expone que con fecha 06 de julio de 2015, Pilar Morales señala a su representada que estaba finalizado el trabajo y que, por su parte, "ya habría hecho lo comprometido". Ella misma señala con esa fecha a su representada que "en cuanto a los pagos, queda pendiente la última cuota (3/3) del sitio, ascendente a \$627.000 ( )" y su representada ya pagó \$1.275.000. Sólo queda cobrar \$606.390.

Por tal razón, estima que el monto que pretende la demandante reconvenicional, es excesivo a lo que realmente se encuentra pactado.



Opone en su contestación excepción de contrato no cumplido, consignada en el artículo 1552 del Código Civil, señala los argumentos de hecho que fueron expuestos en la demanda principal y alega que de acuerdo con la propuesta de Aquarium, se obtendría un diseño gráfico y programación del sitio web de alta calidad (versión español-inglés), sesiones fotográficas y sistema de reserva de horas online, los resultados no fueron los prometidos, pues, existen problemas de fondo y forma con la agencia online, la cual no es utilizable y no se puede habilitar en la página web. La página web no contempla la versión en inglés presupuestada y los videos no se reproducen adecuadamente.

De esa manera, no se cumplió con el contrato celebrado, existiendo hasta el momento tal incumplimiento. Por tal razón, explica que si su representada no pagó el saldo de precio, se debió solamente al hecho de que la demandante reconvenional no ha cumplido perfectamente el contrato celebrado. Cita el artículo 1552 del Código Civil y doctrina referente a la excepción de contrato no cumplido.

Cita jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema y sostiene que nuestra Jurisprudencia ha establecido que incluso cuando se está en presencia de un cumplimiento imperfecto o inexacto de la obligación respectiva, tiene lugar esta excepción. Cita el fallo de la Excm. Corte Suprema, de fecha 19 de mayo de 2013, en causa Rol 17220-2013.

Precisa que estamos en presencia de un cumplimiento imperfecto o inexacto de la contraparte, la cual, hasta la fecha jamás ha concluido todas las prestaciones pactadas, de manera tal que, no puede considerarse a su representada en mora mientras Aquarium no cumpla o no se allane a cumplir su parte del contrato y, ese ha sido el espíritu adoptado por su representada y se lo ha manifestado abiertamente a la demandante reconvenional.

De esa manera, la demanda reconvenional de autos no puede prosperar conforme a lo expuesto precedentemente.

Por lo anteriormente expuesto solicita al Tribunal, se sirva tener por contestada la demanda reconvenional de autos, admitir a tramitación las excepciones impetradas y, en definitiva acogerlas en todas sus partes, rechazándola íntegramente, con costas.

**SEPTIMO:** Que, la parte demandante reconvenional al evacuar la réplica reconvenional ratifica en todas sus partes sus alegaciones y defensas contenidas en la demanda reconvenional.

**OCTAVO:** Que, la parte demandada reconvenional, evacuando el trámite de duplica reconvenional, reitera su alegaciones, excepciones y defensas de la contestación reconvenional.



**NOVENO:** Que llamadas las partes a conciliación esta no se produce, atendida la falta de comparecencia de todas las partes.

**DECIMO:** Que una vez terminado el periodo de discusión se recibió la causa a prueba fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

En relación a la demanda principal:

1. Efectividad de que las estipulaciones pactadas, en relación a la confección de una página web para fines laborales de la demandante, resulta vinculante para las partes, generando obligaciones reciprocas. Característica y estipulaciones de las mismas.
2. En lo afirmativo de lo anterior, incumplimiento por la parte demandada.
3. En lo efectivo que este incumplimiento obedece a una conducta negligente de la demandada.
4. Efectividad de haberse producido perjuicios al demandante. Naturaleza y monto de los mismos.

En relación a la demanda reconvenzional:

5. Incumplimiento de lo pactado por la parte demandante principal en relación al pago del saldo del precio convenido.
6. Procedencia de la excepción de contrato no cumplido en favor de la demandante principal.

**UNDECIMO:** Para acreditar los fundamentos de su pretensión, la demandante principal y demandada reconvenzional acompañó, en lo que dice relevancia para la resolución de la Litis, los siguientes instrumentos , consistente en correos electrónicos , cuya audiencia de percepción se lleva a cabo a fojas 233:

1. Copia de correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2014, enviado por doña Pilar Morales Alliende a la doctora Marlene Vogel González
2. Copias de correos electrónicos de fecha 1 de julio de 2014, entre la doctora Marlene Vogel González y doña Pilar Morales Alliende, en relación aclaración del material necesario para la construcción de la página encomendada.
3. Copia de correo electrónico de fecha 3 de julio de 2014, enviado por doña Pilar Morales Alliende a la doctora Marlene Vogel González, donde informa que ya no trabaja en la empresa DADÁ, traspasando la prestación encargada a su agencia, ACUARIUM COMUNICACIONES Y EVENTOS LIMITADA.
4. Copia de correo electrónico de fecha 4 de julio de 2014, enviado por doña Pilar Morales Alliende a la doctora Marlene Vogel González



5. Copia de correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2014, enviado por la doctora Marlene Vogel González a doña Pilar Morales Alliende
6. Copia de presupuesto N° 0548 de fecha 5 de noviembre de 2014, efectuado por ACUARIUM COMUNICACIONES, para la doctora Marlene Vogel González.
7. Copia de correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2014, enviado por doña Gloria Villar Campbell a la doctora Marlene Vogel González, adjuntando respuesta de doña Pilar Morales Alliende a una serie de preguntas por la prestación encomendada.
8. Copia del correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2014, enviado por la Asistente Ejecutivo de la demandante, doña Gloria Villar Campbell, a Pilar Morales Alliende, representante de Acuarium Comunicaciones
9. Copia de correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2014, enviado por doña Gloria Villar Campbell, en representación de la demandante, a doña Pilar Morales Alliende.
10. Copia de correo electrónico de fecha 1 de diciembre de 2014, enviado por doña Pilar Morales Alliende a la Asistente Ejecutiva de la demandante, Gloria Villar Campbell.
11. Copia de correo electrónico de fecha 10 de enero de 2015, enviado por la doctora Marlene Vogel González a doña Pilar Morales Alliende.
12. Copia de correo electrónico de fecha 12 de enero de 2015, enviado por doña Pilar Morales Alliende a la doctora Marlene Vogel González.
13. Copia de presupuesto N° 0551, de 12 de enero de 2015, ofrecido por Acuarium Comunicaciones a la demandante de autos, doña Marlene Vogel González, por un total de \$ 2.040.000 + IVA, detallándose todo el contenido a confeccionar. (fs. 158)
14. Copia de comprobante de pago realizado por la demandante, doctora Marlene Vogel González, a doña Pilar Morales Alliende, representante de la agencia Acuarium Comunicaciones, de fecha 15 de enero de 2015.
15. Copia de comprobante de pago realizado por la demandante, doctora Marlene Vogel González, a doña Pilar Morales Alliende, representante de la agencia Acuarium Comunicaciones, de fecha 16 de enero de 2015.
16. Copia de correo electrónico de fecha 21 de abril de 2015, enviado por doña Pilar Morales Alliende a la doctora Marlene Vogel González
17. Copia de comprobante de pago realizado por la demandante, doctora Marlene Vogel González, a doña Pilar Morales Alliende, representante de la agencia Acuarium Comunicaciones, de fecha 22 de abril de 2015.



18. Copia de comprobante de pago realizado por la demandante, doctora Marlene Vogel González, a don Pablo Lagos Maraboli, con fecha 1 de mayo de 2015.
19. Copia de correo electrónico de fecha 1 de mayo de 2015, enviado por la doctora Marlene Vogel González a don Alejandro Lazo (proveedor tecnológico facilitado por la agencia Acuarium Comunicaciones),
20. Copia de correo electrónico de fecha 14 de junio de 2015, enviado por la doctora Marlene Vogel González a doña Pilar Morales Alliende
21. Copia de correo electrónico de fecha 6 de julio de 2015, enviado por doña Pilar Morales Alliende a la doctora Marlene Vogel González
22. Copia de correo electrónico de fecha 6 de julio de 2015, enviado por doña Pilar Morales Alliende a la doctora Marlene Vogel González
23. Copia de correo electrónico de fecha 6 de julio de 2015, enviado por la doctora Marlene Vogel González a doña Pilar Morales Alliende.
24. Copia de comprobante de pago realizado por la demandante, doctora Marlene Vogel González, a doña Pilar Morales Alliende, representante de la agencia Acuarium Comunicaciones, de fecha 9 de julio de 2015.
25. Copia de correo electrónico de fecha 29 de julio de 2015, enviado por Alejandro Lazo (proveedor tecnológico) a doña Pilar Morales Alliende, con copia a la demandante.
26. Copia de correo electrónico de fecha 29 de julio de 2015, enviado por doña Pilar Morales Alliende a la doctora Marlene Vogel González
27. Copia de correo electrónico de fecha 29 de julio de 2015, enviado por la doctora Marlene Vogel González al proveedor tecnológico Alejandro Lazo,
28. Copia de correo electrónico de fecha 29 de julio de 2015, enviado por la doctora Marlene Vogel González a doña Pilar Morales Alliende,
29. Copia de correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2015, enviado por la doctora Marlene Vogel González a doña Pilar Morales Alliende,
30. Copia de correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2015, enviado por doña Pilar Morales Alliende a Gloria Villar Campbell,
31. Copia de correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2015, enviado por la doctora Marlene Vogel González a doña Pilar Morales Alliende,
32. Copia de correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2015, enviado por doña Pilar Morales Alliende a la doctora Marlene Vogel González,
33. Copia de propuesta de página web y sistema de dación de horas on line que la demandante, doctora Marlene Vogel González

**DECIMO SEGUNDO:** Que, además la demandante principal y demandada reconventional rinde prueba testimonial consistente en los dichos de don Luis



Fernando Rogelio Recabarren Gutiérrez y de doña Leticia Fabiola Orrego Olea, quienes legalmente juramentados y dado razón de sus dichos deponen de acuerdo a la resolución que recibe la causa a prueba como consta a fojas 141 y siguientes.

**DECIMO TERCERO:** Que para acreditar los fundamentos de su pretensión, la demandante solicito a fs. 211, absolución de posiciones de la parte demandada, la que se realiza a fojas 220 y siguientes.

**DECIMO CUARTO:** Que, la parte demandada y demandante reconvenional, acompaña la siguiente prueba documental

1. A fojas 61 (audiencia realizada a fojas 75) correo electrónico de Marlene Vogel de fecha 4 de agosto de 2015, a las 20:04 horas al correo de Pilar Morales Alliende.
2. A fojas 202, correos electrónicos enviados por doña Marlene Vogel a doña Pilar Morales Alliende de fecha 4 de agosto de 2015 a las 20.04
3. Cadena de correos entre las partes de fechas 28, 29 y 30 de agosto de 2015, percibidos en audiencia de fojas 234.

**DECIMO QUINTO:** Que a su turno, a fojas 208, solicitó absolución de posiciones de la parte demandante principal y demandada reconvenional la que se lleva a efecto a fojas 225 y siguientes.

**DECIMO SEXTO: En cuanto a lo debatido.-** Que, el caso de autos versa sobre una petición de resolución de contrato, el que tenía por objeto el diseño del sitio web [www.marlenevogel.cl](http://www.marlenevogel.cl), con una versión en inglés y un sistema de reserva de horas online, más una indemnización de los perjuicios causados por los incumplimientos que se imputan a la sociedad demandada, la que estaba mandatada por la actora para ejecutar el diseño y además el cumplimiento por ambas partes de lo pactado en el contrato.

Que, el incumplimiento demandado por vía principal se refiere a haber cumplido imperfectamente con el diseño de la página web al no contar con la versión en Inglés y principalmente no haber entregado funcionando de manera adecuada, conforme lo pactado, el sistema de reservas online.

Que, el incumplimiento demandado por vía reconvenional dice relación con el saldo de precio adeudado por el diseño e implementación del sitio web.

Que, en consecuencia, para resolver esta contienda, en primer lugar es necesario determinar la efectiva existencia del contrato que se acusa incumplido.

Que, empero, la existencia de la relación contractual no es suficiente, ya que además será necesario analizar si las obligaciones que acusa incumplidas la actora efectivamente existían, es decir, si la sociedad demandada estaba obligada a ellas.





Que, en la afirmativa y acto seguido, se deberá analizar la existencia de incumplimientos, teniendo en especial consideración la norma de *onus probandi* en las relaciones contractuales.

**DECIMO SEPTIMO:** Que son hechos de la causa por no ser controvertidos por las partes o por estar acreditados en el proceso los siguientes:

1. La existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales por el cual, la demandada se haría cargo de la confección de un sitio web usando las últimas tecnologías y técnicas de programación y diseño, de carga ágil, implementándose estadísticas que permitan evaluar el comportamiento de los usuarios del sitio web, con una versión del sitio en inglés y un sistema de reserva de horas online
2. Que el valor por el diseño del sitio corresponde a la suma de \$2.040.000 más IVA, según presupuesto de fecha 12 de enero de 2015. Suma que debería ser pagada con un 33% una vez aceptado el presupuesto (\$527.000 más IVA) y en dos cuotas mensuales lo restante, señalando que esta tarifa no incluía traducción de los textos al inglés.
3. Que la demandante pagó por este concepto una primera cuota (en dos pagos) ascendente a la suma de \$ 650.000 y una segunda cuota correspondiente a la cantidad de \$625.000.
4. Que con fecha 4 de agosto de 2015 la demandante envía correo electrónico a la representante de la demandada señalándole que no ha realizado el tercer pago debido a que no se ha completado el trabajo porque la agenda no está disponible para ser revisada y aprobada. (Doc. de fs. 183)
5. Que con fecha 8 de septiembre de 2015 la demandante envía correo electrónico a la representante de la demandada, doña Pilar Morales Alliende señalándole que revisado el sitio web los resultados no fueron los esperados , encontrando problemas de forma y fondo con la agenda online , la cual no es utilizable y no se puede habilitar en la página web , la que no contempla además la versión en Inglés y los videos no se pueden reproducir adecuadamente, señalándole que está de acuerdo con no continuar con el proyecto , dejando lo que está funcionando y renunciando a la versión en Inglés y a la agenda medica online , la que era el objetivo principal de su página.
6. Que con fecha 8 de septiembre la representante de la demandada, contesta el correo anterior señalando que ofrece un informático que asesore a la demandante en cuanto a optimizar y subir definitivamente el sistema de reserva online, por un costo adicional y que al culminar, se le pagara lo que se le debe. (fs. 187.)



**DECIMO OCTAVO:** Que ha regido entre las partes un contrato de prestación de servicios profesionales de carácter bilateral y conmutativo cuyas obligaciones esenciales eran por parte de la demandada el diseño e implementación del sitio web y por parte de la demandante pagar la suma de \$2.040.000 más IVA.

**DECIMO NOVENO:** Que la parte demandante califica este contrato, además como uno de arrendamiento de servicios.

**VIGESIMO:** Que el artículo 2006 del Código Civil señala lo siguiente: “Las obras inmateriales, o en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como una composición literaria, o la corrección tipográfica de un impreso, se sujetan a las disposiciones especiales de los artículos 1997, 1998, 1999 y 2000”.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que a su vez el artículo 1999 inciso primero del Código Civil, señala que “Habrá lugar a la reclamación de perjuicios según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido o se haya retardado su ejecución.”

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en el presente caso, se está en presencia de un contrato de arrendamiento de servicios a plazo fijo que no contenía normas acerca de su desahucio o terminación anticipada del mismo, motivo por el cual deberá estarse a las reglas generales del artículo 1489 del Código Civil.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que cobra relevancia entonces determinar si el término que se dio al contrato por parte de la demandante(al señalar en su correo electrónico que estaba de acuerdo con no continuar con el proyecto) ha tenido efectivamente razón de ser en eventuales incumplimientos de la demandada, y las consecuencias que de ello han podido originarse.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que para acreditar lo señalado precedentemente, la parte demandante rinde prueba documental, consistente en diversos correos electrónicos dando cuenta del avance en el diseño del sitio web y que a su recepción final, uno de los principales objetivos de este contrato, así declarado por la actora, la agenda online, no funcionaba. Reclamación que no fue controvertida por la demandada en el correo de contestación sino que ofreció otro técnico que solucionara las deficiencias de la página entregada.

Adicionalmente la demandada rinde prueba testimonial haciendo comparecer a estrado a don Luis Fernando Rogelio Recabarren Gutiérrez, quien debidamente juramentado declara haber sido contratado para revisar el sitio web y la agenda online donde constató que la página web era una “página plana “ que no permitía al usuario interactuar con ella o con el contenido de ella. Declara además que el sistema de horas online no estaba funcionando ya que estaba en ambiente de prueba, lo que significaba que solo era visible para la médico y no estaba en la



página web para ser usada por el usuario, habiendo errores en la validación de campo, faltas de ortografía.

Declara además doña Leticia Fabiola Orrego Olea, quien debidamente juramentada da cuenta también de las falencias que constato en la agenda de horas online.

**VIGESIMO QUINTO:** Que la parte demandada acompaña correos electrónicos que dan cuenta de forma incompleta de las mismas conversaciones acompañadas por la demandante

**VIGESIMO SEXTO:** Que la absolución de posiciones, solicitada por la demandada de doña Marlene Vogel, ratifica lo indicado por la parte demandante en su texto de demanda, y en nada controvierte la prueba rendida por la parte demandante.

**VIGESIMO SÉPTIMO:** Que de la prueba rendida aparece que la demandada asumió el diseño e implementación de una página web para la clínica de oftalmología de la demandante cuyo fin principal era la implementación de una agenda online, lo que al realizar la última entrega no funcionaba, además de otras deficiencias.

**VIGESIMO OCTAVO:** Que sin perjuicio de lo anterior, en el presupuesto rolante a fojas 167 , donde se señala un valor de \$210.000 por la versión en inglés del sitio, también se señala que estas tarifas no incluyen la traducción de los textos al inglés , no aportando la demandante prueba alguna en el sentido de haber entregado textos traducidos para ser incorporados al sitio en su versión en idioma inglés , por lo que el principal incumplimiento acreditado dice relación con el no funcionamiento de la agenda online.

**VIGESIMO NOVENO:** Que la parte demandada no apporto medio de prueba alguno relevante para desvirtuar el hecho de que la agenda online si funcionaba en el momento de la entrega final del sitio web.

**TRIGESIMO:** Que en lo que dice relación con cómo deben hacerse las restituciones en contratos de servicio inmateriales, la Excm. Corte Suprema ha dicho lo siguiente al respecto: "Desde luego, por su naturaleza, el contrato de prestación de servicios no podría resolverse por incumplimiento. "No se divisa cómo podrían volver las cosas al estado anterior, atendida la naturaleza de la prestación de servicios" (Considerando 7 del fallo de segunda instancia). "Habiéndose fundado la demanda en el citado artículo 1489 del Código Civil, solicitando la resolución de contrato, no puede el tribunal dar lugar a la demanda de indemnización de perjuicios, por vía principal, por estar imposibilitado de resolver un contrato de la naturaleza jurídica consignada, y por ende, siendo esta indemnización accesoria a la resolución, no subsiste independientemente la indemnización de perjuicios" (Considerando 10); "no se puede alterar el objeto



principal del pleito, o más precisamente modificar la identidad de la causa de pedir" (Considerando 11).

**TRIGESIMO PRIEMRO:** Que se ha discutido si puede resolverse un contrato sin que se ordene, a la vez, hacer restituciones para volver las cosas al estado anterior, esta magistratura sostiene que es perfectamente posible resolver un contrato sin que proceda hacer restituciones. La resolución opera ex nunc, y no ex tunc, por no ser posible restituir hechos ni el costo asociado a estos. Este es el razonamiento subyacente al artículo 1999 y 2002. El valor de lo hecho no puede restituirse, como puede deducirse de la regla del artículo 1999.

Parece imponerse la autoridad de autores como Peñailillo, que sugieren que podría pedirse directamente la indemnización de perjuicios, "lo cual implica resolver la obligación" Aunque matiza: "Si siendo de hacer la obligación, ésta proviene de contrato bilateral, el acreedor puede pedir la resolución del contrato conforme al artículo 1489 y, con ese texto y el artículo 1553, 3º, podrá pedir indemnización; y aún sin el artículo 1489 podrá pedir directamente indemnización, solo que al no acudir al artículo 1489 solo quedará sin efecto esa obligación".

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** En cuanto a los incumplimientos contractuales en obligaciones de resultado.

Carga de la prueba.- Que, el encargo que la demandante hizo a la sociedad demandada, consistente en la construcción del sitio web y agenda online, constituye una obligación de resultado, y por ella la demandada se obligó a un resultado determinado, de modo que al no ejecutarlo, se presume culpa en el incumplimiento.

Que, lo señalado fluye del artículo 1.547 inciso 3º del Código Civil, al señalar éste que "La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega".

Que, en consecuencia, cuando una de las partes de un contrato alega que su contraparte ha incumplido una obligación, y ha acreditado la existencia del contrato, lo que le cabe a esa contraparte es contradecir la acusación, probando que sí pagó –al tenor del artículo 1.698 del código común- o que operó otro modo de extinguir las obligaciones, o que existió un caso fortuito o fuerza mayor, o en ciertos casos que empleó la debida diligencia, pese al resultado.

Que, en síntesis, lo que se ha querido explicar aquí es que la carga de la prueba, en el caso de autos, para efectos de desvirtuar las acusaciones de incumplimiento, recaía en la sociedad demandada, la que aportó pruebas relevantes en éste sentido, por lo que necesariamente se hará lugar a la demanda, en lo que a declaración de resolución se refiere.



**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, declarado resuelto el contrato celebrado entre las partes, es procedente analizar la demanda de indemnización de perjuicios deducida. Teniendo en primer lugar presente lo razonado en el considerando Trigésimo primero de este fallo.

Que, la demandante detalló la naturaleza y cuantía de los perjuicios provocados, que se reproduce a continuación: se ha solicitado como indemnización de perjuicios una suma correspondiente a \$7.993.000 más los reajustes e intereses corrientes, que corresponden a: daño emergente: \$1.565.000 por lo pagado y la suma de \$1.428.000 por lo que tuvo que desembolsar para que otra empresa confeccionara el mismo encargo encomendado a la demandada. Daño Moral: la suma de \$5.000.000.

**TRIGESIMO CUARTO:**

**En cuanto al daño emergente**

Que, en lo que respecta a ***la devolución de lo dado y pagado a título de adelanto***, en autos se ha acreditado lo siguiente:

Que la actora pago a través de transferencia electrónica la suma de \$1.275.000 , cuyas copias acompaña, por adelanto de los trabajos contratados , lo que no fue discutido por la demandada, sin perjuicio de lo anterior quedaba un saldo por pagar para enterar los \$2.040.000 total y habiéndose acreditado, por parte de la demandada y por la propia prueba aportada por la demandante que si se confeccionó el sitio web el que tenía un funcionamiento deficiente en las horas online, pero que como señalo la propia demandante en su correo electrónico de fojas 185, se quedaría con lo que funciona, y no pudiendo deshacerse el trabajo ya realizado, la restitución de dinero, a título de lucro cesante será rechazada y así se declarará.

En cuanto a los perjuicios por costos a otra empresa para realizar el mismo trabajo que se le encomendó a la demandada, la actora no rindió prueba alguna en este sentido razón por la que este ítem de perjuicios será rechazado.

**En cuanto al daño moral:**

Que en cuanto al daño moral, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo señala que el daño moral está “constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una (persona) que se encontraba obligado a respetarlo”. Asimismo, el autor don José Luis Diez Schwerter indica que para la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, “el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona”.



Que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por lo que aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que forzoso será su rechazo.

## **II.- En cuanto a la demanda reconvencional:**

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que atendido lo razonado, y dado que se declaró resuelto el contrato de arriendo de servicios conforme lo solicitado en la demanda principal, habiéndose acreditado el cumplimiento imperfecto de las obligaciones por parte de la demandada principal, que emanaban del contrato, la demanda de cumplimiento forzado será rechazada.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que habiéndose declarado resuelto el contrato de servicios, se desestima la excepción de contrato no cumplido opuesto por la demandada reconvencional al cumplimiento forzado de la obligación-

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que el resto de la prueba rendida en nada modifica lo precedentemente razonado.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que atendido a lo resuelto y conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Código Civil cada parte soportará sus costas.

Y, lo dispuesto,- además-, en los artículos 1437, 1489, 1556, 1698, 1700, 1702, 1712 del Código Civil; 139, 144, 160, 170, 342, 346, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I. Que SE HACE LUGAR parcialmente a la demanda de fojas 1, deducida por MARLENE CLAUDIA VOGEL GONZÁLEZ en contra de ACUARIUM COMUNICACIONES Y EVENTOS LIMITADA, todos ya individualizados, y se declara:
  - A) Resuelto el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, para el diseño de sitio web y agenda electrónica online;
  - B) Se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral y emergente atendida la falta de prueba rendida.
- II. Que habiéndose declarado resuelto el contrato, se desestima la excepción de contrato no cumplido opuesta por la demandada reconvencional.
- III. Que se rechaza la demanda reconvencional de fojas 62 y siguientes.
- IV. Que cada parte pague sus costas.

Regístrese.

**PRONUNCIADA POR GUINETTE LOPEZ ISNINILLA, JUEZ SUPLENTE.**



**AUTORIZADA POR MAURICIO ROSSEL ZÚÑIGA, SECRETARIO  
SUBROGANTE.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art.  
162 del C.P.C. en **Santiago, siete de Diciembre de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>